

2) *El Derecho comunitario se opone a la aplicación de una norma de Derecho nacional que limita a los dos años anteriores a la fecha de inicio del procedimiento el período durante el cual un trabajador puede reclamar atrasos retributivos o una indemnización por violación del principio de igualdad de retribución, aun cuando exista la posibilidad de ejercitar otra acción, si ésta implica una regulación procesal o requisitos menos favorables que los establecidos para recursos similares de naturaleza interna. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional apreciar si ello es así.*

(¹) DO C 354 de 23.11.1996.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 1 de diciembre de 1998

en el asunto C-410/96 (petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal de grande instance de Metz): proceso penal contra André Ambry (¹)

(Libre prestación de servicios — Libre circulación de capitales — Concesión de una garantía financiera — Recurso a una garantía concedida por una entidad de crédito o una empresa de seguros establecida en otro Estado miembro, por parte de una agencia de viajes, para obtener la garantía necesaria para el ejercicio de su actividad)

(1999/C 20/15)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-410/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el tribunal de grande instance de Metz (Francia), destinada a obtener, en el proceso penal seguido ante dicho órgano jurisdiccional contra André Ambry, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 59 y 73 B del Tratado CE, de la Directiva 73/183/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1973, sobre supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios en materia de actividades por cuenta propia de los bancos y otras entidades financieras (DO L 194 de 16.7.1973, p. 1; EE 06/01, p. 135, y de la Directiva 89/646/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1989, Segunda Directiva para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, y por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE (DO L 386 de 30.12.1989, p. 1), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; P. J. G. Kapteyn, J.-P. Puissochet y G. Hirsch, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, J. C. Moi-

tinho de Almeida, C. Gulmann, H. Ragnemalm (Ponente), M. Wathelet, R. Schintgen y K. M. Ioannou, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 1 de diciembre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 59 del Tratado CE, así como la Directiva 89/646/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1989, Segunda Directiva para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, y por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE, y la Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE (Tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida), se oponen a una normativa nacional que, en cumplimiento del artículo 7 de la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados, exige, con motivo de la constitución de garantías financieras por una entidad de crédito o una empresa de seguros situada en otro Estado miembro, que el garante celebre un acuerdo suplementario con una entidad de crédito o una empresa de seguros situada en el territorio nacional.

(¹) DO C 74 de 8.3.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 1 de diciembre de 1998

en el asunto C-200/97 (petición de decisión prejudicial planteada por la Corte Suprema di Cassazione): Ecotrade Srl contra Altiforni e Ferriere di Servola SpA (AFS) (¹)

(Ayudas de Estado — Concepto — Ventaja concedida sin transferir recursos públicos — Empresas en situación de insolvencia — Artículo 92 del Tratado CE — Artículo 4, letra c), del Tratado CECA)

(1999/C 20/16)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-200/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por la Corte Suprema di Cassazione (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho